



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Karina Cristina Sepúlveda - EX-2020-00266736-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2020-00266736-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual la señora **KARINA CRISTINA SEPÚLVEDA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 16 de septiembre de 2020 la señora Karina Cristina Sepúlveda interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS) y solicitó, en función de su antigüedad, formación y antecedentes personales, el otorgamiento del Nivel 2 del Agrupamiento Técnico (TC2);

Que manifestó que se desempeña en el SPPS desde el 2013, en un primer momento en el Hospital Plottier y luego a partir del 2017 en el Hospital Heller, realizando tareas como Técnico Superior en Esterilización;

Que acompañó a su presentación copias de reclamo administrativo interpuesto ante la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP), del Decreto N° 552/13 del 19 de abril de 2013 mediante el cual fue incorporada a la planta funcional de la Administración y copia de la Resolución N° 862/13 del 10 de junio de 2013, por la cual el Ministerio de Salud autorizó la realización de guardias pasivas y limitó la bonificación por francos no calendarios, entre otros, a la requirente;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 1 del Agrupamiento Técnico (TC1);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría TC1;

Que el 20 de octubre de 2020 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud informó los datos de antigüedad de la requirente en el SPPS a abril de 2018, que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, y certificó que la agente se desempeñaba desde el 13 de mayo de 2013 en el SPPS, cumpliendo funciones de Técnica en Esterilización;

Que además dicha Dirección General incorporó a las actuaciones antecedentes que acreditan la formación

técnica de la requirente, advirtiéndose que la señora Sepúlveda concluyó sus estudios de Técnico Superior en Esterilización el 20 de diciembre de 2011 en la Escuela Argentina de Estudios Superiores, Provincia de Río Negro;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que la requirente cuestionó la incorrecta ponderación de su antigüedad, con la consecuente asignación de un nivel diferente del que le correspondía al efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que siendo el único agravio de la requirente el nivel asignado dentro del Agrupamiento Técnico, cabe señalar que surge del informe emitido por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud que la señora Sepúlveda contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con cuatro (4) años, diez (10) meses y dieciocho (18) días de antigüedad;

Que a efectos de discernir el nivel otorgado a los trabajadores convencionales, el artículo 132° del CCT exige exclusivamente antigüedad en el SPPS. Así es que el dicho artículo, al establecer las pautas a considerar para efectuar el encuadramiento inicial, menciona que: *“...se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo”*;

Que en consecuencia, al momento de realizarse el encuadramiento inicial al 01 de abril de 2018, la señora Sepúlveda contaba con menos de cinco (5) años de antigüedad en el SPPS; por lo que no contaba con la

antigüedad requerida para acceder al nivel pretendido;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora Karina Cristina Sepúlveda;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N°338/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todas sus partes el reclamo interpuesto por la señora **KARINA CRISTINA SEPÚLVEDA** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.